



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1293/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wandy Peguero, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-01096, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-01096, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), y su dispositivo precisa de la siguiente manera:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Bleizer Domínguez García y Wandí y/o Wandy Peguero contra la sentencia núm. 334-2019-SSen-168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

La sentencia impugnada fue notificada al representante legal de la parte recurrente, mediante Acto núm. 30/2021, instrumentado por el ministerial Hensy Marte Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Hato Mayor, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Wandy Peguero, el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 001-022-2020-SS-01096, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, mediante Acto núm. 836/2021, instrumentado por el ministerial Leonel Francisco Bastardo Calderón, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, basa su decisión de rechazar los recursos de casación, entre otros motivos, en los siguientes:

En el primer medio formulado el recurrente arguye que la Corte a quem, al dar contestación a la queja formulada en torno a la composición del tribunal de juicio, inobservó la norma en el sentido de que el tribunal estuvo compuesto por tres juezas de paz, cuando debió ser conocido por tres jueces de primera instancia, lo que refleja no eran jueces naturales para conocer el citado proceso.

En el caso, tal como fue establecido por la alzada, las juezas que integraron el tribunal el día del conocimiento del juicio de fondo lo hicieron en cumplimiento de la norma, al contar con una designación regular y expresa de la Corte de ese Departamento Judicial, máxime cuando las mismas fungen como Juezas de Paz del Poder Judicial, y por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición expresa del artículo 33.5 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, se habilitan para sustituir a los jueces de Primera Instancia en los momentos en que se requiera, tal como razonó la alzada; por lo que el motivo que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

No obstante, lo antes expuesto, resulta pertinente señalar que el numeral 5 y el párrafo I del artículo 33 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, dispone lo siguiente: "5°. (Sustituido por Ley 298 de 1943, G.O. 5925). Cuando un Juez de Primera Instancia se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones por causa de inhibición o recusación, por licencia o por cualquier otro motivo, la corte de Apelación de la Jurisdicción correspondiente designará al Juez de Paz del Municipio cabecera del Distrito Judicial del juez suplido o del Distrito de Santo Domingo, que reúna la capacidad requerida por la Constitución. Párrafo I.- Si por cualquier motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la república que reúna la capacidad requerida por la Constitución".

Al abreviar en la sentencia recurrida se pone de manifiesto que la Corte a qua desestimó cada uno de los planteamientos al determinar que el tribunal de juicio fundó su decisión condenatoria luego de la valoración de todos los elementos probatorios que figuraron en el elenco probatorio del juicio, ofreciendo una motivación adecuada que justifica plenamente la parte dispositiva de su decisión; que, además, es preciso indicar que para establecer la responsabilidad penal del imputado en las circunstancias señaladas en la acusación, si bien como alega el recurrente ninguno de estos testigos estuvo presente al momento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrir el hecho, cada uno ofreció informaciones determinantes que arrojaron indicios sobre su participación en el hecho endilgado, comprobándose que el móvil del crimen fue asociarse para matar y robarle al señor José Arismendy Mazara Trinidad, hoy occiso, quien se dedicaba a prestar dinero, y una semana antes fue amenazado por uno de los imputados.

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del procesado Wandí y/o Wandy Peguero de asociación de malhechores, robo y asesinato; en consecuencia, es de toda evidencia que la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la corte a qua; de modo que, dicha Corte, ante la inexistencia comprobada del vicio denunciado por el recurrente, lo desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con el criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional, en lo relativo al concepto de motivación que se desarrolla más adelante; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de toda apoyatura jurídica.

En efecto, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señor Wandy Peguero, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

Que tanto la Suprema Corte de Justicia como la Corte de Apelación se limitaron a establecer que las Cortes de Apelación, según lo establecido en el numeral 5 de la ley 821 de organización judicial, tienen la facultad de sustituir provisionalmente los jueces de un tribunal, empero, nunca se discutieron o arrojaron las razones por las cuales fueron sustituidos los jueces del primer grado, CASI como si el art. 33 de la mencionada ley 821 les diera superpoderes a las cortes de apelación cuando de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituir jueces se habla, constituyendo esto una violación a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso constitucionalmente establecido.-

Que al no existir razones claras ni justificables por la cual fuere necesario que jueces de paz conocieren en calidad de sustitutos un proceso tan complejo como el caso que de que se trata, se evidencia palmariamente que las pretensiones de esas sustituciones simultaneas pudieran tener un fin en detrimento de los imputados, toda vez que la presión social que se ejerce en los procesos penales permea más en jueces de menor experiencia o tiempo en el servicio.

Que la condición para poder sustituir tres (3) jueces y nombrar a tres (3) interinos, es que las designaciones sean JUSTIFICADAS, cuestiones que no fueron discutidas ni ofrecidas cuando se cuestionaron las designaciones, lo que las convierte en ILEGÍTIMAS.

Que el tribunal no valoró las declaraciones realizadas por todos los imputados, solo por una parte de ellos en detrimento de los demás, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

Que ya no existe la íntima convicción de los jueces, y al parecer fue esto lo que se utilizó para imponer la condena mayor establecida por la ley en perjuicio del imputado Wandy Peguero, pues no se demostró su participación en los hechos o sucesos que dieron con la muerte del occiso.

La parte recurrente tiene a bien solicitar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que sea admitido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en contra de la decisión marcada con el no. 001-022-2020-SSSEN-01096, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala De La Suprema Corte de Justicia, por ser conforme al derecho y los procedimientos establecidos por la norma.

SEGUNDO: En cuando al Fondo, que sea acogido el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en contra de la decisión marcada con el no. 001-022-2020- SSSEN-01096, en consecuencia:

TERCERO: Revocar o anular la decisión marcada con el no. 001-022-2020-SSSEN01096, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala De La Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia:

CUARTO: Revocar la decisión marcada con el no. 001-022-2020-SSSEN-01096, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala De La Suprema Corte de Justicia, por ser esta contraria a la constitución y enviar a modo de casación el expediente para que sea conocido por otra Corte de Apelación de igual jerarquía pero de jurisdicción distinta en razón del territorio, a los fines de que en la nueva ocasión se salvaguarden los derechos fundamentales del señor Wandy Peguero.

QUINTO: Ordenar que la decisión a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en su contra y a presentación de minuta y que se declare el proceso Libre de Costas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de lo establecido en nuestra Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, La Procuraduría General de la República, a través de su escrito de defensa depositado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión, alegando, en síntesis, lo siguiente:

(...) requisito exigido por el legislador en el referido Art.54.1 es que el recurrente haga un correcto desarrollo de sus pretensiones respecto a las presuntas transgresiones a la Norma Suprema, aspecto del cual adolece del recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra en qué sentido el Órgano que dictó la sentencia objeto del recurso transgrede la Constitución, donde en su lugar el recurrente hace uso de motivaciones ambiguas, y se refiere a transgresión de derechos de manera general, sin precisar en qué medidas ha de serle salvaguardo algún interés o prerrogativa fundamental.

A modo de ejemplo, la línea argumentativa del recurrente es desarrollada de la siguiente manera: Que tanto la Suprema Corte de Justicia como la Corte de apelación, se limitaron a establecer que las cortes de apelación (...) tienen la facultad de sustituir provisionalmente los jueces del tribunal, empero nunca se cuestionaron si el Art. 33 de la Ley 821 les diera superpoderes a las cortes (SIC), constituyendo esto una violación a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Visto lo anterior, la causa de revisión que alega el recurrente debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, de manera que el juez pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso del que se trata y al efecto, determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

Opinión: El presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisible por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la LOTC.

CONCLUSIONES:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por WANDI PEGUERO en contra de la Sentencia No. 001-022-2019-RECA01556 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de diciembre del 2020, por no cumplir con los requisitos de exigidos en el Art. 54.1 de LOTCPC No.137-11; Y, de manera subsidiaria, en caso de no ser acogida la inadmisibilidad, que sea rechazado el recurso de revisión constitucional.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 30/2021, instrumentado por el ministerial Hensy Marte Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Hato Mayor, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), contentivo de notificación de la sentencia impugnada al representante legal de la parte recurrente.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 836/2021, instrumentado por el ministerial Leonel Francisco Bastardo Calderón, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contentivo de notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida.
4. Opinión de la Procuraduría General de la República respecto al presente recurso de revisión depositado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto trata sobre un proceso penal seguido en contra de los señores Brayan Lisandro Mota, Bleizer Domínguez García y Wandy Peguero por violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379 y 382, del Código Penal dominicano, sobre asociación de malhechores, homicidio, asesinato y robo con violencia, en perjuicio de José Arismendy Mazara Trinidad (occiso),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor mediante Sentencia núm. 960-2018-SSEN00031, del veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018), condena a los imputados a treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública del Seibo y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00).

La indicada decisión fue recurrida en apelación por los imputados ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y mediante Sentencia núm. 334-2019-SSEN-168 del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), rechaza el recurso y confirma la sentencia de primer grado.

En desacuerdo, los imputados Bleizer Domínguez García y Wandy Peguero interponen, respectivamente, recursos de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01096, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), son rechazados. En oposición a esto, la parte recurrente, señor Wandy García interpone recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso que en el presente caso, se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley Orgánica núm. 137-11, el cual señala: *«El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia»*.

9.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada fue notificada al representante legal de la parte recurrente, mediante Acto núm. 30/2021, instrumentado por el ministerial Hensy Marte Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Hato Mayor, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), mientras que la instancia relativa al recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

9.5. En efecto, este tribunal determina que las notificaciones previamente señaladas no se darán como válidas, tras no efectuarse o comprobarse la notificación a persona o a domicilio de la parte recurrente, señor Wandy Peguero, debido al cambio de precedente instaurado por la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), reiterado en la Sentencia TC/0163/24. Por tanto, el plazo legal para el cálculo de la prescripción establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11 para el ejercicio de la acción recursiva continúa abierto y, en efecto, se estima que el recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto en tiempo hábil, de modo que se procede a examinar los demás requisitos procesales de admisibilidad.

9.6. A su vez, la Procuraduría General de la República alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por falta de motivos conforme el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, sosteniendo que:

no se vislumbra en qué sentido el Órgano que dictó la sentencia objeto del recurso transgrede la Constitución, donde en su lugar el recurrente hace uso de motivaciones ambiguas, y se refiere a transgresión de derechos de manera general, sin precisar en qué medidas ha de serle salvaguardo algún interés o prerrogativa fundamental.

9.7. Sin embargo, este tribunal constitucional entiende que a diferencia de lo señalado por la Procuraduría General de la Republica, la parte recurrente argumenta aun sea de forma sucinta, vulneración a derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y la seguridad jurídica, específicamente respecto a la composición de los jueces del tribunal colegiado



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que conoció el fondo del caso. De modo que, en la instancia del recurso, se identifican motivos suficientes para exponer y edificar a este tribunal para su correspondiente valoración del presente recurso. En tal virtud, conforme las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.8. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la cual puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.9. En cuanto al señalado artículo 53, prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.10. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y la seguridad jurídica. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos previstos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

9.13. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones alegadas por ante Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que conoció sobre el recurso de casación; por tanto, tuvo la posibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

9.14. El segundo de los requisitos se satisface, debido a que la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-01096, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

9.15. Por último, el tercero de los requisitos también se satisface, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso y la seguridad jurídica respecto a la composición de los jueces que conocieron el juicio de fondo.

9.16. Además, de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el artículo 100 de la referida ley, establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

9.17. La especial transcendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. A partir de la Sentencia TC/0409/24, este colegiado determinó que el análisis de la especial trascendencia y relevancia constitucional se realizará tomando como base los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales». En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.19. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.20. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto —aspecto que debe ser evaluado caso por caso— este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; (2) las pretensiones del recurrente: (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; (3) el asunto envuelto: (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; (4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

9.21. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.22. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

10.1. En la especie, la parte recurrente, señor Wandy Peguero, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-01096, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).

10.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamenta su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

En el caso, tal como fue establecido por la alzada, las juezas que integraron el tribunal el día del conocimiento del juicio de fondo lo hicieron en cumplimiento de la norma, al contar con una designación regular y expresa de la Corte de ese Departamento Judicial, máxime cuando las mismas fungen como Juezas de Paz del Poder Judicial, y por disposición expresa del artículo 33.5 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, se habilitan para sustituir a los jueces de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia en los momentos en que se requiera, tal como razonó la alzada; por lo que el motivo que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

(...) se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del procesado Wandí y/o Wandy Peguero de asociación de malhechores, robo y asesinato; en consecuencia, es de toda evidencia que la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la corte a qua; de modo que, dicha Corte, ante la inexistencia comprobada del vicio denunciado por el recurrente, lo desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con el criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional, en lo relativo al concepto de motivación que se desarrolla más adelante; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de toda apoyatura jurídica.

10.3. El señor Wandy Peguero, pretende en su instancia del recurso que el mismo sea acogido, y en consecuencia, anulada la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-01096, alegando en síntesis que con dicho fallo se incurrió en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y la seguridad jurídica. Específicamente, sobre la designación de jueces de paz en el juicio del fondo del proceso penal llevada a cabo en su contra; además,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a la presunción de inocencia y el derecho de defensa al darse mayor valor a las declaraciones de un co-imputado y fiscal que a otros co-imputados.

10.4. Mientras que la Procuraduría General de la República alega que la decisión impugnada no ha vulnerado ninguno de los derechos y principios constitucionales señalados por la parte recurrente.

10.5. Este tribunal constitucional procederá a analizar la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, basado en que jueces de paz fueran designados en calidad de sustitutos para el conocimiento del juicio de fondo.

10.6. De entrada, la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, señala en sus artículos 33, numeral 5 y 34, párrafo II, al respecto lo siguiente:

Artículo 33: Además de las atribuciones que le confiere la Constitución y otras leyes, las cortes de apelación tienen las siguientes:5) (Sustituido por Ley 298 de 1943, G.O. 5925). Cuando un Juez de Primera Instancia se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones por causa de inhibición o recusación, por licencia o por cualquier otro motivo, la corte de Apelación de la Jurisdicción correspondiente designará al Juez de Paz del Municipio cabecera del Distrito Judicial del juez suplido o del Distrito de Santo Domingo, que reúna la capacidad requerida por la Constitución.

Párrafo I.- Si por cualquier motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia, será designado como sustituto un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado de los Tribunales de la república que reúna la capacidad requerida por la Constitución.

Artículo 34.- Párrafo II: Todas las veces que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, o un presidente de la Corte de Apelación, llamen por auto a un Juez de Primera Instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por la misma decisión llamarán al Juez de Paz correspondiente para que sustituya a su vez al Juez de Primera Instancia designado para integrar dicha Corte, y al suplente del juez de Paz, para actuar por éste.

10.7. En efecto, este tribunal constitucional considera correcto el criterio jurisprudencial aplicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de reconocer que la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, describe de una forma clara y precisa la facultad de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación, el procedimiento de sustitución de los jueces del Poder Judicial en el marco del conocimiento de un proceso, específicamente en el caso de los jueces de primera instancia, estableciendo que deben ser designados como suplentes los jueces de paz del municipio cabecera del distrito judicial del juez suplido o del Distrito de Santo Domingo para actuar por este.

10.8. Por tanto, tal y como señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ciertamente las juezas que integraron el tribunal el día del conocimiento del juicio de fondo lo hicieron en cumplimiento de la norma, al contar con una designación regular y expresa de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por demás siendo juezas de paz del Poder Judicial, y por disposición expresa del artículo 33.5 de la Ley núm. 821, están habilitadas para sustituir a los jueces de Primera Instancia en los momentos en que se requiera, tal como razonó la alzada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Además, en esta normativa no se establecen limitantes en el número de las designaciones de los jueces; más bien, que estos deben ser designados por la corte de apelación de la jurisdicción correspondiente, tal y como ocurrió en el caso. De ahí que, no se comprueba vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso ni a la seguridad jurídica por parte de la sentencia impugnada, en virtud de que los jueces de paz que conocieron el fondo del caso fueron debidamente designados para sustituir a dos jueces de primera instancia, todo esto amparado en el procedimiento establecido en la Ley núm.821-27, previamente señalada.

10.10. Por otro lado, la parte recurrente alega vulneración a la presunción de inocencia y el derecho de defensa señalando que no se valoraron las declaraciones realizadas por todos los imputados, solo por una parte de ellos en detrimento de los demás, así como también la declaración de testigos.

10.11. Respecto a este medio, se puede verificar que la parte recurrente más bien se encuentra insatisfecha con la valoración probatoria adoptada por las diferentes instancias judiciales en cuanto a las declaraciones de alguno de los imputados y testigos.

10.12. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho un correcto estudio del alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no. (Sentencia TC/0483/24)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Por tanto, procede que sean desestimados los alegatos basados en vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso respecto al derecho de defensa y presunción de inocencia, al tratarse dichos alegatos, en esencia, a aspectos de valoración de pruebas.

10.14. En consecuencia, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-01096, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wandy Peguero, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-01096, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-01096, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wandy Peguero y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ero}) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria